

Publicado en:	El Horizonte
Tipo Publicación:	Revista mensual
Número:	56
Fecha:	Marzo 2003

El lenguaje normativo “No entiendo ni papa”

Por Juan Carlos Fuentes Moreno

El Código Civil establece que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, bien es verdad que nadie se puede amparar en su desconocimiento para incumplir sus deberes, pero no es menos cierto que el mismo código establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras... A estas alturas del periodo democrático en España y de la conciencia constitucional ciudadana de contribuir con sus impuestos al sostenimiento de los gastos públicos del estado, sería más que conveniente que los legisladores en todos los ámbitos, pusieran el máximo empeño para que la capacidad de comunicación de las normas legales, llegue de forma clara y sin lugar a la duda a todos los ciudadanos.

Centrándonos en el campo de la fiscalidad o tributación, que es el que nos ocupa, la legislación tributaria viene regulada por: Ley, Real Decreto Ley, Real Decreto, Decreto, Ordenes, Resoluciones, Consultas, etc. En todas estas normativas se utiliza un lenguaje nada claro para el ciudadano, muchas de las veces, incomprensible hasta para los que estamos habituados a leerlas e interpretarlas.

No estaría de mas que los legisladores, aproximasen su lenguaje al que usamos el resto de los ciudadanos, no por usar términos muy técnicos o palabras rebuscadas se tiene una vasta cultura. Hay que tener en cuenta que en el ámbito tributario, el ciudadano es quien tiene que rascarse el bolsillo y, como mínimo hay que exigir que las normas que regulan los tributos sean claras o muy claras para quien paga.

Para muestra un botón, seguidamente hago un análisis de algunas normativas publicadas en distintos boletines oficiales. Hago hincapié que no son casos aislados los que describo, sino demasiados frecuentes en el lenguaje legislativo.

➤Boletín Oficial de Cantabria, número 250 (31/12/2002), página 12245, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

(...)“Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.”(...)

Hasta conseguir entender su significado, a algunos se nos puede pasar el plazo de seis meses que tenemos para la liquidación del impuesto.

➤Boletín Oficial del Estado, número 98 (24/04/1997), página 13088, Reglamento del Impuesto sobre Sociedades:

(...)“Artículo 4. Amortización según número de dígitos.

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según números dígitos la depreciación se entenderá efectiva cuando la cuota de amortización se obtenga por aplicación del siguiente método:

a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial.

A estos efectos, se asignará el valor numérico mayor de la serie de años en que haya de amortizarse el elemento patrimonial al año en que deba comenzar la amortización, y para los años siguientes, valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

La asignación de valores numéricos también podrá efectuarse de manera inversa a la prevista en el párrafo anterior.

El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas de amortización oficialmente aprobadas, ambos inclusive.

b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según el párrafo anterior, determinándose así la cuota por dígito.

c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al período impositivo.” (...)

¡Uhhf! Me quedo con el sistema de amortización según tablas oficialmente aprobadas.

➤Boletín Oficial del Estado, número 50 (27/02/1998), página 6882, Ley de Derechos y Garantías de los contribuyentes:

(...)“Artículo 2. Principios generales en particular. (...)

Sin comentarios.

Ante lo expuesto, habría que manifestar que la Ley, entendiendo la dificultad para comprender la legislación tributaria, no sanciona cuando se haya interpretado razonablemente la norma. ¡Qué menos!